

# BOLETÍN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

## EDICIÓN OFICIAL

AÑO XLV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 6 DE MARZO DE 2023

5289-C

### CONTENIDO

Decreto N.º 13 del 6 de marzo de 2023, que reglamenta el numeral 2 del artículo 352 del Código Electoral y adopta el calendario y reglamento marco que utilizarán los partidos políticos para la convocatoria y organización de los congresos nacionales donde se escogerá el candidato presidencial para la Elección General del 5 mayo de 2024.



República de Panamá  
Tribunal Electoral

### Decreto 13

De 06 de marzo de 2023

Que reglamenta el numeral 2 del artículo 352 del Código Electoral y adopta el calendario y reglamento marco que utilizarán los partidos políticos para la convocatoria y organización de los congresos nacionales donde se escogerá el candidato presidencial para la Elección General del 5 mayo de 2024

EL TRIBUNAL ELECTORAL,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 329 del Código Electoral señala que la convocatoria de todos los procesos internos partidarios, tanto para la elección de autoridades internas a nivel nacional como elección de candidatos a cargos de elección popular, les corresponde a los partidos políticos a través de su ente electoral, en coordinación con el Tribunal Electoral, que cubrirá el costo de dichos eventos.

## BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL EDICIÓN OFICIAL

**ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE**  
Magistrado presidente

**EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY**  
Magistrado primer vicepresidente

**LUIS A. GUERRA M.**  
Magistrado segundo vicepresidente

**MYRTHA VARELA DE DURÁN**  
Secretaria general

**HUMBERTO CASTILLO M.**  
Editor

Director de Comunicación  
Teléfonos: 507-8297 507-8298

Para cualquier información,  
dirigirse a la Secretaría General  
Teléfonos: 507-8927 507-8962  
[secretaria-general@tribunal-electoral.gob.pa](mailto:secretaria-general@tribunal-electoral.gob.pa)

Que el artículo 348 del Código Electoral faculta al Tribunal Electoral para fiscalizar y financiar el costo de las elecciones de los partidos políticos para escoger a los candidatos para cargos de elección popular, ya sea a través de primarias u otro mecanismo.

Que el numeral 1 del artículo 349 del Código Electoral establece, que para el desarrollo de las actividades señaladas en el citado artículo 348, el Tribunal Electoral tiene la responsabilidad de aprobar, previo cumplimiento de lo establecido en el Código Electoral y los estatutos de cada partido, un calendario y reglamento aprobado y presentado por los partidos políticos; trámite que debe llevarse a cabo a través de la Dirección Nacional de Organización Electoral (DNOE).

Que artículo 352 del Código Electoral, establece en el numeral 2, que los partidos con una membresía menor a cien mil adherentes al 31 de enero del año anterior a las elecciones escogerán a su candidato presidencial en una convención o congreso nacional; y si alguno de estos partidos desea organizar primarias para este cargo, deberá pagarle al Tribunal Electoral la

diferencia entre el costo que se tendría presupuestado para la convención y el costo para organizar esta elección primaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 354 del Código Electoral, la elección de los candidatos que no sean por primarias y que estará a cargo de los organismos partidarios correspondientes, se llevará a cabo en el mes de julio del año anterior al de las elecciones generales.

Que tomando en cuenta lo perentorio que son los trámites previos a la celebración del congreso nacional para la escogencia del candidato presidencial, se requiere reglamentar el procedimiento aplicable a las impugnaciones a las postulaciones, a fin de que los partidos políticos cumplan con el principio de calendarización.

Que el artículo 615 del Código Electoral establece que las impugnaciones a las postulaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos son de competencia de los juzgados administrativos electorales, y las sentencias que se dicten admiten recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Que se hace necesario establecer un calendario y reglamento marco aplicable a todos los partidos políticos con una membresía menor a cien mil adherentes, que servirá de guía al ente electoral (La Comisión) del partido al momento de su elaboración, y aprobación mediante resolución por parte de la DNOE.

Que el Tribunal Electoral tiene competencia privativa para interpretar y reglamentar la ley electoral, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política y los numerales 2 y 3 del artículo 11 de la Ley 5 de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral.

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Se adopta el calendario y reglamento marco que deben utilizar los partidos políticos, con una membresía menor a cien mil (100,000) adherentes, para la convocatoria y organización del congreso nacional que, de acuerdo con el Código Electoral, deban celebrar para elegir a su candidato presidencial para la Elección General del 5 de mayo de 2024.

La DNOE será la responsable de aprobar el calendario y reglamento que someta cada partido político, una vez que haya verificado el cumplimiento del presente decreto marco y las normas estatutarias aplicables. La resolución que expida la DNOE para estos efectos, admite el recurso de apelación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación por una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral (Boletín Electoral).

**Artículo 2.** Mínimo ciento diez (110) días calendario antes del congreso nacional, el partido, por conducto de su ente electoral (La Comisión), someterá al análisis y aprobación de la DNOE su propuesta de calendario y

reglamento, quien tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para emitir concepto.

La Comisión dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para entregar a la DNOE su propuesta final de calendario y reglamento subsanando las deficiencias encontradas.

Cumplido el trámite anterior y si todo está en orden, la DNOE tomará las medidas para publicar en el Boletín Electoral su resolución aprobando el calendario y reglamento del partido en la fecha indicada en el numeral 1 del calendario, contemplado en el artículo 3 de este Decreto.

**Artículo 3.** El calendario marco se ha estructurado utilizando como ejemplo que el congreso nacional se llevará a cabo el **domingo 2 de julio de 2023**:

	FECHA	EVENTOS
1.	<b>Lunes 3 y martes 4 de abril de 2023</b> (mínimo 3 meses antes del congreso nacional).	<p>1. Se publica en el Boletín Electoral, por dos (2) días, la resolución de la DNOE que aprueba el calendario y reglamento del congreso nacional para la escogencia del candidato presidencial del partido.</p> <p>2. Convocatoria del Congreso Nacional para la elección del candidato presidencial a celebrarse el <b>domingo 2 de julio de 2023</b>.</p>
2.	<b>Miércoles 5 y jueves 6 de abril de 2023.</b>	Periodo para presentar, ante la DNOE, recurso de apelación dirigido al Pleno del Tribunal Electoral (el Tribunal), en contra de la resolución que aprobó el calendario y reglamento.
3.	<b>Viernes 7 de abril de 2023.</b>	Fecha para que la DNOE verifique si el recurso de apelación fue presentado oportunamente y por quien tenía facultad para ello, lo admite o rechace
4.	<b>Sábado 8 de abril de 2023.</b>	Si la apelación procede, la DNOE la remitirá a la Secretaría General del Tribunal. De no proceder, se colocará un edicto, por 24 horas, para su notificación.
5.	Siete (7) días hábiles siguientes a aquel en el que el ponente asuma el conocimiento.	Periodo que tiene el Pleno del Tribunal, para decidir la apelación.
6.	<b>Lunes 10 de abril de 2023</b>	La DNOE entregará a La Comisión, en medio digital, el listado de los delegados o convencionales que votan para esta elección; y La Comisión

		pondrá el referido listado, a disposición de los que aspiren a postularse en dicho evento.
7.	<b>Del lunes 17 al miércoles 19 de abril de 2023</b> (once semanas antes del congreso nacional y durante tres días).	Periodo de tres (3) días para que los aspirantes presenten en la sede de La Comisión, sus formularios de postulaciones.
8.	Dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de cada postulación.	Ingreso de las postulaciones en el módulo informático del Tribunal, a fin de que La Comisión comunique a cada aspirante si debe hacer alguna subsanación. Estas comunicaciones se harán por edicto de 24 horas fijado en sede de La Comisión.
9.	Dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de las subsanaciones	Periodo que tienen los aspirantes para subsanar las postulaciones.
10.	<b>Hasta el domingo 23 de abril de 2023</b> (cuatro días después del vencimiento del periodo de postulaciones).	Periodo de emisión de las resoluciones de admisión o rechazo de las postulaciones, por parte de La Comisión. A partir de la decisión de La Comisión, se aplicará el trámite establecido en los artículos 13 y 14 del reglamento marco.
11.	<b>Lunes 22 de mayo de 2023</b> (seis semanas antes del congreso).	Último día para la publicación, por una sola vez, en el Boletín Electoral, de la resolución de la DNOE que aprueba las reglas aplicables a los debates presidenciales, con base en un reglamento aprobado entre la DNOE y La Comisión, indicando la hora y sede de cada evento. La resolución de la DNOE queda sujeta al recurso de reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación; el cual será resuelto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación.  <b>NOTA: Aplica en el evento de que el partido haya decidido celebrar estos debates.</b>
12.	<b>Del miércoles 31 de mayo al jueves 29 de junio de 2023.</b> (treinta días según lo decida La Comisión, que concluye a la medianoche del jueves anterior al	Periodo para la campaña electoral.

	congreso).	
13.	<b>Viernes 2 de junio de 2023</b> (treinta días antes del congreso).	Último día para que La Comisión solicite a la DNOE que capacite al grupo de instructores que estará a cargo de capacitar a las personas que representarán a los precandidatos ante las corporaciones electorales.
14.	<b>Domingo 4 de junio de 2023</b> (cuatro semanas antes del congreso).	Primer debate presidencial
15.	<b>Sábado 17 de junio de 2023</b> (quince días antes del congreso).	La Comisión comunicará a la DNOE, el nombre y número de cédula de las personas (principal y suplente) que representarán a los precandidatos ante las corporaciones electorales.
16.	<b>Domingo 18 de junio de 2023</b> (dos semanas antes del congreso).	Segundo debate presidencial
17.	<b>Lunes 19 de junio de 2023</b> (dos semanas antes del congreso).	Publicación en el Boletín Electoral de los miembros de las corporaciones electorales designados por La Comisión o la DNOE, atendiendo lo que decida el partido.
18.	<b>Sábado 24 de junio de 2023</b> (cinco días después de la publicación de los miembros de las corporaciones electorales en el Boletín Electoral).	Último día para que La Comisión o el precandidato que se considere afectado objete a personas designadas por la DNOE para que integren las corporaciones electorales, con fundamento en el artículo 160 del Código Electoral.
19.	<b>Martes 27 de junio de 2023</b> (cinco días antes del congreso).	Último día para la entrega de credenciales a las personas que representarán a los precandidatos ante las corporaciones electorales.
20.	<b>Jueves 29 de junio de 2023</b> (jueves previo al congreso).	Último día para hacer campaña electoral; y para publicar y divulgar en cualquier medio de difusión los estudios de opinión.
21.	<b>Viernes 30 de junio hasta el mediodía del lunes 3 de julio de 2023</b> (viernes previo al congreso hasta el mediodía del día siguiente a la elección).	Periodo de reflexión.
22.	<b>Domingo 2 de julio de 2023</b> (fecha del congreso).	<b>Celebración del congreso nacional.</b> • ____ a.m. – instalación de las mesas de acreditación y votación.

		<ul style="list-style-type: none"> <li>____ a.m. – acreditación y votación de los delegados o convencionales principales.</li> <li>____ a.m. - acreditación de los delegados o convencionales suplentes, cuyos principales no se hayan acreditado. <b>(En caso de no tener la cifra mínima requerida para el quorum, el partido podrá solicitar la extensión del periodo de acreditación)</b></li> <li>____ (a.m./p.m.)– instalación de la junta de escrutinio.</li> <li>____ p.m. – Inicio del escrutinio.</li> </ul>
23.	<p><b>Del lunes 3 al lunes 17 de julio de 2023</b> (dentro de los quince días calendario siguientes al congreso).</p> <p>Sin embargo, los precandidatos tienen un plazo adicional hasta el <b>1 de agosto de 2023</b>, para cumplir con la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos.</p>	Periodo para la presentación del informe de ingresos y gastos por parte de los precandidatos.
24.	Al día siguiente de la entrega del informe de ingresos y gastos de parte de cada precandidato.	<p>Publicación del informe de ingresos y gastos en la página web del Tribunal por la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político.</p> <p>La Comisión remitirá el listado del candidato proclamado a la Secretaría General, a fin de que proceda a publicar su proclamación, por una sola vez, en el Boletín Electoral.</p>
25.	Dentro de tres (3) días siguientes a la publicación en el Boletín Electoral de la proclamación del candidato presidencial.	Periodo para impugnar la proclamación del candidato presidencial ante los juzgados administrativos electorales.
26.	Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo anterior.	La secretaría del Juzgado Administrativo Electoral publicará en el Boletín Electoral, por una sola vez, copia de las impugnaciones a la proclamación del candidato presidencial.
27.	Tan pronto como	La Secretaría General publicará en el

	corresponda.	Boletín Electoral, por una sola vez, el nombre del candidato cuando la proclamación haya quedado en firme.
--	--------------	--

**Artículo 4.** El reglamento marco se ha estructurado así:

**Título I  
Convocatoria**

**Capítulo I  
De la convocatoria**

**Artículo 1.** Por este medio se convoca a los delegados o convencionales, principales y suplentes, estos últimos en caso de ausencia del principal, para que participen en el Congreso Nacional del partido \_\_\_\_\_ a celebrarse el domingo \_\_\_\_\_ de julio de 2023 para la escogencia del candidato presidencial que participará en la Elección General del 5 de mayo de 2024.

**Título II  
Organización del proceso electoral y postulaciones**

**Capítulo I  
De La Comisión**

**Artículo 2.** La Comisión tendrá las funciones siguientes:

1. Determinar el horario en que se presentarán las postulaciones.
2. Entregar, a todos los adherentes interesados en postularse, un formulario de postulación que deberán llenar bajo la gravedad de juramento y cuyo diseño será provisto por la DNOE.
3. Recibir los formularios firmados por cada aspirante y la documentación requerida para efecto del voto informado, e ingresar la referida información al módulo informático de postulaciones (módulo de postulaciones) que proveerá la DNOE, y será utilizado en la oficina donde se recibirán las postulaciones.
4. Capacitar y acreditar ante la DNOE a las personas que representarán, a los precandidatos ante las corporaciones electorales. A estos efectos, se acreditará un principal y un suplente para cada corporación electoral.
5. Emitir las resoluciones que requieran en cumplimiento de sus funciones.
6. Asistir a la DNOE en la preparación y aprobación del

presupuesto del congreso.

La Comisión podrá utilizar los servicios de una agencia publicitaria para la elaboración y contratación de pautas, siempre que haya cumplido con el requisito de registrarse ante el Tribunal. En este evento, los pagos se harán a la agencia publicitaria contra la presentación de facturas debidamente sustentadas.

7. Fijar el monto de la fianza para presentar impugnaciones a la proclamación del candidato presidencial, si el estatuto del partido así lo prevé; el cual no excederá de 5,000 balboas.

**Artículo 3.** La representación legal de La Comisión la ejercerá su presidente, la sede estará ubicada en \_\_\_\_\_ y para los efectos legales el horario de atención de La Comisión es de \_\_\_\_:00 a.m. a \_\_\_\_:00 p.m.

**Artículo 4.** Los miembros de La Comisión no podrán postularse para ser precandidatos al cargo de presidente de la República, salvo que pidan licencia de sus cargos.

Cuando un miembro de La Comisión o su cónyuge se encuentre en alguna de las causales de impedimento contempladas en el artículo 160 del Código Electoral, con algún precandidato con relación al cual La Comisión tenga que resolver alguna controversia, deberá declararse impedido para participar en esta y será reemplazado según las normas estatutarias.

**Artículo 5.** La Comisión designará sus enlaces con la DNOE, quienes deberán ser miembros del partido.

## Capítulo II Postulaciones

**Artículo 6.** Las personas que se postulen para el cargo de presidente de la República deberán cumplir con los requisitos que establecen los artículos 337 del Código Electoral, 79 del Decreto 29 de 30 de mayo de 2022 y \_\_\_\_\_ del Estatuto del partido, a saber:

\_\_\_\_\_.  
**Artículo 7.** Las personas que deseen postularse y que ocupen algún cargo de los enumerados en el artículo 33 del Código Electoral o cuyas funciones sean equivalentes a estos, deberán renunciar a sus cargos, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha en que se publique su postulación en firme en el Boletín Electoral.

**Artículo 8.** Por lo menos catorce (14) días calendario antes del inicio del periodo de postulaciones, la DNOE deberá llevar a cabo, en coordinación con La Comisión, la capacitación del personal del partido que estará a cargo y bajo la responsabilidad de esta, en el uso del módulo de postulaciones.

**Artículo 9.** Las postulaciones se presentarán personalmente o a través de un poder especial debidamente notariado, si se otorga en el país, o por intermedio de un poder especial otorgado en el extranjero, que deberá cumplir con alguno de los dos procedimientos de autenticación, ya sea ante el cónsul respectivo y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o utilizando la apostilla. El apoderado deberá entregar personalmente el original a La Comisión en su sede principal, al cual se le extenderá constancia de la entrega.

En estos casos, el apoderado deberá firmar y entregar personalmente la postulación en nombre de su representado y la constancia de la apertura de la cuenta única de campaña.

Junto con el formulario de postulación, se debe presentar la constancia de apertura de la cuenta única de campaña.

**Artículo 10.** El módulo de postulaciones permitirá, para efectos del voto informado que deben presentar los precandidatos, la incorporación de un formulario de hoja de vida en el que cada precandidato deberá registrar sus antecedentes académicos y experiencia, que según él lo califican para ejercer el cargo de presidente de la República; y sus propuestas políticas, siguiendo los lineamientos del partido, en caso de resultar electo. La Comisión utilizará para beneficio de los que desean postularse, la guía metodológica para completar su propuesta política que suministrará la DNOE y que el partido colocará en su página web.

**Artículo 11.** Una vez se cumpla con el trámite correspondiente, La Comisión ingresará la información requerida para la postulación en un formulario electrónico contenido en el módulo de postulaciones proporcionado por la DNOE.

Dicho módulo validará los requisitos legales que debe cumplir cada postulado para su admisibilidad; mientras que La Comisión validará el cumplimiento de los requisitos estatutarios.

La Comisión garantizará que todos los formularios de postulaciones entregados por los aspirantes, oportunamente y completos, sean ingresados según el calendario en el módulo de postulaciones.

La Comisión entregará a cada aspirante a precandidato, una constancia de haber recibido los documentos completos requeridos para su postulación, la cual será usada para reclamar en caso de que su postulación no aparezca en este módulo.

**Artículo 12.** Habrá un periodo de revisión por La Comisión, de acuerdo con el término establecido en el calendario electoral y según el caso, a fin de que los aspirantes realicen la subsanación respectiva.

El orden de los precandidatos en la boleta de votación se determinará conforme al sorteo que llevará a cabo La Comisión en la sede principal.

**Artículo 13.** La Comisión tendrá cuatro (4) días hábiles para admitir o rechazar las postulaciones, contados a partir del día en que se reciba la documentación en la sede de La Comisión. Vencido este plazo sin que La Comisión se haya pronunciado, se entenderá por aceptada la postulación.

El listado de las postulaciones admitidas será publicado en el Boletín Electoral por una sola vez, por conducto de la DNOE, dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de las respectivas resoluciones.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación, se podrán presentar impugnaciones a las postulaciones ante los juzgados administrativos electorales.

Las resoluciones de rechazo serán publicadas en el Boletín Electoral por una sola vez, por conducto de la DNOE, dentro de las 24 horas siguientes a su emisión; y serán apelables ante el Pleno del Tribunal, quien dispondrá de un plazo de siete (7) días hábiles para resolver.

**Artículo 14.** Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de las impugnaciones a las postulaciones, cada Juzgado Administrativo Electoral emitirá, en cada expediente, una providencia dando traslado a la parte afectada, por dos (2) días hábiles, contados a partir de la publicación en el Boletín Electoral, por una sola vez; y a la Fiscalía Administrativa Electoral de turno, se le dará traslado personal, por igual término.

Los juzgados administrativos electorales resolverán las impugnaciones en el término de siete (7) días hábiles, contados a partir del vencimiento del traslado a la Fiscalía Administrativa Electoral.

La decisión se comunicará por edicto de 24 horas fijado en la secretaría del respectivo juzgado, el mismo día de expedición de la resolución.

En el caso de la resolución que resuelve una impugnación, la misma será apelable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto ante el Pleno del Tribunal, el cual contará con siete (7) días hábiles para decidir.

Al día siguiente de la resolución del Pleno del Tribunal que resuelve cada apelación, se fijará un edicto por 24 horas en la Secretaría General del Tribunal, para efectos de la notificación.

Una vez estén en firme todas las resoluciones, la Secretaría General del Tribunal publicará el resto de las postulaciones que hayan quedado finalmente aceptadas.

### **Título III**

#### **Corporaciones electorales, proceso electoral y proceso de votación**

##### **Capítulo I**

###### **Corporaciones electorales**

**Artículo 15.** Las corporaciones electorales son los organismos que cumplen funciones relativas al proceso de votación, escrutinios y proclamación de los resultados. Para efectos de la celebración de las elecciones, estas corporaciones son: El Tribunal, la DNOE, La Comisión, la junta de escrutinio y las mesas de votación.

**Artículo 16.** Las mesas de votación y junta de escrutinio estarán integradas por un presidente, un secretario, y un vocal y los suplentes que se requieran, quienes serán designados por La Comisión; y por un representante (principal y suplente) de los precandidatos.

Los partidos políticos, al momento de presentar su propuesta de calendario y reglamento para el congreso nacional, podrán solicitar a la DNOE que integre las mesas de votación y junta de escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349, numeral 4, del Código Electoral. Estos integrantes podrán ser objetados por La Comisión o el precandidato que se considere afectado, con base en las causales de impedimento establecidas en el artículo 160 del Código Electoral.

Los cargos de los integrantes de las corporaciones electorales, una vez aceptados, son honoríficos, de obligatorio cumplimiento y solo se admitirán como excusa la incapacidad física, la incompatibilidad legal, la fuerza mayor o la necesidad de ausentarse urgentemente del país.

La ausencia injustificada o renuencia al cumplimiento de sus funciones por parte de los integrantes de las distintas corporaciones electorales, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 546 del Código Electoral.

**Artículo 17.** Todos los integrantes de las corporaciones electorales deberán portar, desde el día de su instalación y durante el desarrollo del congreso, la credencial expedida por la DNOE que los acredita como tales.

No se admitirán en las corporaciones electorales credenciales alteradas, tachadas, borradas o de cualquier manera modificadas.

**Artículo 18.** Los nombres de los representantes (principal y suplente), designados por los precandidatos, deberán ser enviados a la DNOE, en el periodo establecido en el calendario electoral, con el fin de que se expidan las respectivas credenciales.

No se garantizará la expedición de las credenciales con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el calendario. La DNOE capacitará a los instructores designados por La Comisión para que capaciten a los representantes de los precandidatos.

**Artículo 19.** Las mesas de acreditación, votación y la junta de escrutinio, estarán ubicadas en el área que La Comisión disponga dentro del recinto del congreso; y la cantidad de mesas de acreditación y votación serán determinadas por la Comisión en coordinación con La DNOE.

**Artículo 20.** Las mesas de votación se instalarán a las \_\_\_\_\_ a.m. el día del congreso, y sus funciones serán permanentes y públicas hasta que culminen los escrutinios en ellas y se anuncien los resultados, los que serán entregados a la junta de escrutinio y al personal de la DNOE acreditado para este efecto.

El proceso de acreditación y votación de los delegados o convencionales principales es de \_\_\_\_\_ a.m. a \_\_\_\_\_ a.m.; y el de los suplentes, cuyos principales no se hayan acreditado, de \_\_\_\_\_ a.m. a \_\_\_\_\_ a.m. A las \_\_\_\_\_ a.m. se verificará el quorum; y en caso de no tener la cifra mínima requerida, el partido podrá solicitar la extensión del periodo de acreditación.

La junta de escrutinio se reunirá por derecho propio el día del congreso a partir de las \_\_\_\_\_ (a.m./p.m.). Sus sesiones serán de carácter público, permanente e ininterrumpido, desde el momento en que inicien sus funciones hasta la proclamación de los resultados respectivos.

Las corporaciones electorales tomarán las medidas para permitir el acceso al público que tiene derecho a estar presente en el congreso, sin que ello entorpezca el funcionamiento de la respectiva corporación.

**Artículo 21.** En caso de ausencia de cualquier funcionario de las corporaciones electorales, la DNOE hará la designación que corresponda, en coordinación con La Comisión.

**Artículo 22.** Solo los miembros principales de las corporaciones electorales (presidente, secretario y vocal), tendrán derecho a voz y voto; y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

**Artículo 23.** Las funciones de la junta de escrutinio son las siguientes:

1. Recibir las actas de las mesas de votación.
2. Hacer el respectivo escrutinio.
3. Hacer la proclamación correspondiente.
4. Remitir las actas de mesa y de proclamación a La Comisión y a la DNOE.

## **Capítulo II** **Proceso electoral**

**Artículo 24.** Solamente se podrá hacer campaña entre el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ y el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ (\_\_\_\_ días) previos al jueves anterior al congreso nacional.

Las manifestaciones, mítines, caravanas y toda clase de propaganda política por altavoces y en los medios de difusión, identificados en el artículo 260 del Código Electoral, podrán llevarse a cabo dentro del periodo de campaña.

**Artículo 25.** Está prohibido:

1. Violar de cualquier manera el secreto del voto.
2. Comprar, solicitar o vender el voto a cambio de dinero, bienes o pago en especie o servicios.
3. Coartar la libertad del sufragio mediante coacción, violencia o intimidación.
4. Suplantar a un elector.
5. Falsificar o alterar cédulas de identidad personal, con el propósito de cometer fraude electoral.
6. Ordenar expedir, expedir, poseer, entregar o hacer circular cédulas de identidad falsas.
7. Poseer o entregar, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas únicas de votación.
8. Votar más de una vez.
9. Emitir el voto sin tener el derecho a ello.
10. Admitir el sufragio de personas que no porten cédula de identidad personal vigente.
11. Sustraer, retener, romper o inutilizar la cédula de un elector.
12. Sustraer, retener, romper o inutilizar las boletas únicas de votación.
13. Permitir el sufragio a personas que no aparezcan en el Padrón Electoral de la mesa.

14. Impedir sufragar a personas que están en el Padrón Electoral de la mesa, sin fundamento legal.
15. Suspender, obstaculizar o alterar, de forma grave o ilegal, el curso de la votación.
16. Alterar o modificar el resultado de la votación.
17. Ofender, amenazar, acosar políticamente, discriminar u obstaculizar a un cónyuge o familiar de hombres y mujeres que participen en una precandidatura, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la finalidad de restringir su participación en el ejercicio del sufragio.
18. Impedir que el ejercicio del sufragio se desarrolle en condiciones de igualdad.
19. Discriminar a la mujer en estado de gravidez de sus derechos políticos.
20. Alterar o modificar el resultado de un escrutinio.
21. Destruir, apoderarse o retener urnas o actas de las mesas votación, o actas de la junta de escrutinio.
22. Completar las actas con personas no facultadas para ello.
23. Preparar actas fuera de los recintos de votación o de la sede de la junta de escrutinio.
24. Apropiarse, retener, ocultar o destruir materiales necesarios para la votación o el escrutinio.
25. Restringir los derechos políticos de hombres y mujeres debido a las costumbres, tradiciones indígenas y a los tratados internacionales sobre la materia.
26. Impedir que un miembro de mesa desempeñe sus funciones y ejerza sus derechos.
27. Obstaculizar el libre acceso al centro de votación o junta de escrutinio.

Las conductas descritas en este artículo están tipificadas como delitos electorales, contravenciones y faltas electorales, conllevan sanciones de prisión, multas, suspensión de derechos ciudadanos y políticos e inhabilitación para el ejercicio de cargos de elección popular y otros cargos públicos o el arresto por el presidente de la mesa de votación o junta de escrutinio.

**Artículo 26.** El día de la elección queda prohibido Ingresar a las corporaciones electorales con armas u objetos semejantes, con excepción de los miembros de la Fuerza Pública que actúen como parte del cuerpo de seguridad en las referidas corporaciones electorales.

**Artículo 27.** La DNOE adoptará las medidas para permitir el libre acceso de los representantes de los precandidatos y de los delegados electorales a las mesas de votación y junta de escrutinio, de acuerdo con el espacio que se tenga disponible.

### **Capítulo III** **Proceso de votación**

**Artículo 28.** Todos los delegados o convencionales principales del partido y los suplentes que se acrediten en ausencia de estos, que aparezcan en el listado que proporciona la DNOE a La Comisión y que presenten su cédula de identidad personal vigente, tienen el derecho y el deber de votar en el congreso, en la mesa que le corresponde. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

Los delegados o convencionales son libres de portar distintivos personales como gorras y suéteres que los identifique con algún precandidato; siempre que no contengan los logos del Tribunal o la Fiscalía General Electoral.

**Artículo 29.** La DNOE colocará en la pared externa, a la entrada del recinto donde estarán instaladas las mesas de votación, una muestra de la boleta de votación, a fin de que los delegados o convencionales conozcan la oferta electoral.

**Artículo 30.** La votación iniciará a las \_\_\_\_\_ a.m., se efectuará de manera ininterrumpida y se permitirá ejercer el sufragio a los delegados o convencionales que, al momento del cierre de la votación, se encuentren en fila en su mesa de votación. El presidente de la mesa recogerá las cédulas de identidad de los electores que estén en fila al momento del cierre de la votación, para que puedan ejercer el derecho al sufragio. Una vez realizado este acto, no se permitirá agregar a ningún elector a la fila.

Por ningún motivo se interrumpirá la votación, salvo que hagan falta boletas de votación, ni se cambiará de local, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación hasta que haya concluido. Los votos depositados en la urna solo se extraerán al momento del escrutinio.

Solo se permitirá el cierre de la votación antes de las \_\_\_\_\_ (a.m./p.m.). si todos los electores que aparecen en el Padrón Electoral de la mesa hubieran votado; sin embargo, el escrutinio iniciará a las \_\_\_\_\_ p.m.

**Artículo 31.** Votarán con prioridad, sin necesidad de hacer fila, siempre que estén incluidos en el Padrón Electoral de la mesa, los precandidatos, las mujeres en estado de gravidez, las personas con enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas, las personas con discapacidad y las personas mayores de 70 años.

**Artículo 32.** Las personas con discapacidad o en condición de dependencia física podrán hacerse acompañar a la mampara por una persona de su elección. Esta persona deberá cumplir con la voluntad del elector a quien asiste y quedará sujeta a las normas de libertad y pureza del sufragio que establece el Código Electoral. Se prohíbe que una misma persona dé asistencia a más de un elector.

El presidente de la mesa de votación adoptará las medidas para impedir la violación de esta prohibición y ordenará el arresto por un (1) día a los que la violen.

**Artículo 33.** Causará la nulidad del voto, el captar o reproducir la boleta de votación, dentro de la mampara, con la opción escogida que refleje el voto, a través de celulares, cámaras fotográficas o de video y por cualquier otro medio o soporte tecnológico.

**Artículo 34.** Para los efectos de esta elección, se debe cumplir con el quorum reglamentario tomando en cuenta el número de delegados o convencionales del partido; sin embargo, se considerará electo el precandidato que obtengan la mayoría simple de los votos válidos emitidos. Si hubiere empate, se repetirá la elección entre los precandidatos empatados con base en el mismo padrón utilizado.

**Artículo 35.** Al ingresar a la mampara de votación, el elector votará por un solo precandidato y hará su elección marcando con un gancho (✓) o una cruz (+) en el recuadro correspondiente al precandidato.

## **Título IV** **Escrutinio en las mesas de votación**

### **Capítulo I** **Escrutinio y actas de mesa**

**Artículo 36.** Terminada la votación, el secretario de la mesa elaborará dos (2) actas originales, cada original con dos (2) copias, donde se indicará la cantidad de electores, votos emitidos, válidos, nulos y en blanco, que deberán estar firmadas por el presidente, el secretario y el vocal de la mesa o el suplente cuando los reemplace (si hubiese).

Los originales serán entregados a la junta de escrutinio y a la DNOE. Las copias se distribuirán así: una para La Comisión, otra para el presidente de la mesa de votación, otra para el secretario de la mesa de votación y una copia será colocada fuera del recinto de votación para publicidad; por lo tanto, cualquier persona puede tomarle fotografía a esta.

Los representantes de los precandidatos tendrán derecho a una copia del acta firmada en original; y el representante que rehúse firmar el acta no tendrá derecho a su copia.

**Artículo 37.** El voto se computará **en blanco** si la boleta no contiene ninguna selección; y será **nulo**, en los casos siguientes:

1. Si la boleta de votación no tiene al dorso firma alguna de los miembros de la mesa.
2. Si la boleta no corresponde a la suministrada por La DNOE.
3. Si se marcan dos o más casillas de diferentes precandidatos en la misma boleta única de votación.
4. Si la boleta ha sido dividida o partida de tal modo que aparece únicamente una parte de la boleta.
5. Cuando el elector ha fotografiado o grabado por cualquier medio su voto.
6. Si el elector muestra al público su voto. En este caso, el presidente anulará el voto y ordenará al elector depositar el voto anulado en la urna correspondiente; de no hacerlo, lo hará el presidente.
7. Cuando en la boleta se anoten nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación, por ser un mecanismo para la compra del voto.
8. Si se marca una casilla en la cual no hay ninguna postulación o se produjo una renuncia.

**Artículo 38.** Para efectuar el escrutinio se cumplirá con las reglas establecidas en este Reglamento y en el instructivo aprobado por la DNOE.

**Artículo 39.** Para esta elección y dependiendo de la cantidad de mesas de votación que se instalen, el Tribunal utilizará el sistema extraoficial de resultados (TER), en coordinación con La Comisión. El centro de prensa se instalará en la sede del Tribunal, si la Comisión así lo solicita.

## **Título V** **De la junta de escrutinio**

### **Capítulo I** **Normas generales**

**Artículo 40.** La junta de escrutinio tendrá su sede en el lugar donde se llevará a cabo el congreso nacional, que será publicada en el Boletín Electoral; y se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, su instructivo y el Código Electoral.

**Artículo 41.** La junta de escrutinio se reunirá por derecho propio tantas veces como lo decida; y el día de la elección se instalará a las \_\_\_\_\_ (a.m./p.m.). para iniciar sus funciones, recibir desde la \_\_\_\_\_ (a.m./p.m.) las actas de mesa con los resultados de la elección y luego proceder a su escrutinio.

**Artículo 42.** La junta de escrutinio recibirá las actas de mesa de votación, sumará los resultados, hará la proclamación y remitirá las actas a la DNOE y a La Comisión por conducto del observador acreditado ante ella.

**Artículo 43.** La junta de escrutinio no está facultada para anular actas de mesa, pero puede abstenerse de considerar una o más actas, si de su contenido resulta imposible determinar el resultado de la votación. Para estos efectos, está obligada a realizar las investigaciones necesarias, a fin de precisar debidamente el contenido del acta de mesa, lo cual quedará consignado en el acta de la junta. En el caso de que la junta de escrutinio no pueda contabilizar algunas actas de mesa, se dejará constancia de este hecho en el punto de incidencias del acta, identificando claramente los números de cada una de las actas de mesa que no fue posible contabilizar.

**Artículo 44.** La junta de escrutinio no podrá cerrar ni poner término a sus funciones hasta que haya recibido todas las actas que les corresponda escrutar. En ningún caso podrá abstenerse de proclamar el resultado correspondiente, sin perjuicio del derecho de impugnación, conforme lo dispone este Reglamento.

**Artículo 45.** Se prohíbe obstaculizar las vías de acceso a la junta de escrutinio, por lo cual se tomarán las medidas necesarias con el apoyo de los delegados electorales, para que no se realicen actividades a 100 metros alrededor de la junta, que puedan entorpecer el proceso de escrutinio.

## **Capítulo II** **Escrutinio en la junta**

**Artículo 46.** Al recibir las actas de las mesas, la junta de escrutinio anotará en el reverso del acta la constancia del día y hora de la recepción con la firma y número de cédula de quien recibe; y a medida que se reciban las actas, procederá a escrutarlas.

**Artículo 47.** El acta de la junta expresará los totales de las actas de mesas escrutadas, de los electores que votaron, de los votos válidos, de los votos por precandidato, de los votos en blanco y los nulos. De los resultados, incidencias y decisiones del escrutinio, se dejará constancia en el acta.

**Artículo 48.** El secretario de la junta elaborará dos (2) actas originales, cada original con dos (2) copias, que deberán estar firmadas por el presidente, el secretario y el vocal de la junta o el suplente cuando los reemplace.

Los originales serán entregados a la DNOE y a La Comisión. Las copias se distribuirán así: una para el presidente de la junta, otra para el secretario de la junta, una para el vocal de la junta y otra será colocada fuera del recinto de la junta para publicidad; por lo tanto, cualquier persona puede tomarle fotografía a esta.

Los representantes de los precandidatos tendrán derecho a una copia del acta firmada en original; y el representante que rehúse firmar el acta no tendrá derecho a su copia.

## **Título VI**

### **Publicación de resultados, presentación de informes y nulidades**

#### **Capítulo I**

##### **Publicación de resultados y presentación de informes**

**Artículo 49.** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la celebración de la elección, todos los precandidatos deben presentar su informe de ingresos y gastos. Sin embargo, el que no lo haga en el plazo antes indicado, tendrá hasta el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ para cumplir con esta obligación.

A medida que se reciban los informes se irán publicando en la página web del Tribunal, para los efectos de posibles impugnaciones por haber excedido el tope de ingresos y gastos. Para estas publicaciones se dará preferencia al candidato proclamado.

El informe deberá ser presentado aun cuando el precandidato haya sufragado su campaña con sus propios medios.

**Artículo 50.** El precandidato que no presente el informe de ingresos y gastos en el plazo requerido será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 558 del Código Electoral. Si el precandidato fue proclamado, se entenderá que renuncia a la proclamación y el partido procederá a reemplazarlo con el segundo precandidato más votado, en el plazo señalado en el artículo 359 del Código Electoral; siempre y cuando haya entregado su informe de ingresos y gastos oportunamente.

**Artículo 51.** Una vez en firme la proclamación del candidato presidencial, este quedará formalmente postulado por el partido ante el Tribunal, por mandato del artículo 358 del Código Electoral, sin necesidad de trámite de postulación posterior. La DNOE tomará las medidas en el módulo de postulaciones para hacer efectivo lo

dispuesto en el referido artículo.

Lo expresado en el párrafo anterior, es sin perjuicio de que la candidatura formalizada pueda ser reemplazada en caso de vacante por renuncia, inhabilitación o fallecimiento. En estos casos, los reemplazos se harán de conformidad con los artículos 359 y 360 del Código Electoral, respetando el principio de paridad que manda el artículo 373 del Código Electoral.

## **Capítulo II Nulidades**

**Artículo 52.** La proclamación del candidato o la elección podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad ante los juzgados administrativos electorales, con base en las causales establecidas en el artículo 465 del Código Electoral, siguiendo el procedimiento de impugnación de candidaturas que señala el artículo 473 del Código Electoral.

**Artículo 53.** Para que toda demanda de impugnación contra una proclamación o nulidad de elección pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 471 del Código Electoral, exceptuando el de la fianza, que dependerá de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 2 de este Reglamento.

## **Título VII Disposiciones Finales**

**Artículo 54.** Quedan habilitados todos los días inhábiles, contemplados en el calendario electoral, para que los precandidatos puedan ejercer sus derechos y obligaciones; para la presentación, tramitación y notificación de las impugnaciones y apelaciones ante los juzgados administrativos electorales, la DNOE, Secretaría General y el Pleno del Tribunal, dentro de sus respectivos horarios regulares de trabajo; al igual que los días inhábiles establecidos para la publicación de las actuaciones inherentes a los trámites de impugnación y apelación en el Boletín Electoral.

**Artículo 55.** Los aspectos no contemplados en este Reglamento se resolverán con la aplicación de manera supletoria de las normas contenidas en el Código Electoral y el Decreto 29 de 2022, reglamentario de la Elección General del 5 de mayo de 2024, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 56.** La presente resolución admite el recurso de apelación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, por una sola vez, en el Boletín Electoral.

**Artículo 57.** El presente Reglamento entrará a regir una vez quede en firme.

**Artículo 5.** El reglamento y calendario marco será ajustado por la DNOE en lo que resulte necesario y aplicable a cada partido, en coordinación con La Comisión.

**Artículo 6.** Este Decreto comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, el seis de marzo de dos mil veintitrés.

**Publíquese y cúmplase,**

**Alfredo Juncá Wendehake**  
Magistrado Presidente

**Luis A. Guerra M.**  
Magistrado Primer Vicepresidente, a.i.      **Yara Ivette Campo B.**  
Magistrada Segunda Vicepresidenta, a.i.

**Rosalba Chin Ng**  
Directora Ejecutiva Institucional, a.i.

“Este Decreto fue firmado electrónicamente”



**Rosalba Chin Ng**  
Directora Ejecutiva Institucional, a.i.

**TTE** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

**TTE** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

**TTE** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

